

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2014 00170
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA OCHOA CADAVID
DEMANDADO:	SENA
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	251

La señora **GLORIA ELENA OCHOA CADAVID**, obrando por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con el fin de que con fundamento en el contrato de arrendamiento para oficinas número 259 de 2012, el cual se celebró sobre un bien inmueble ubicado en la Transversal 16 Número 31 - 125 de Caucaasia - Antioquia, se hagan una serie de reparaciones locativas necesarias, con fundamento en las cláusulas quinta y séptima, numeral 2 del contrato mencionado.

Fuera de lo anterior, pide condena en costas y agencias del derecho al demandado.

Para resolver, se

CONSIDERA

Luego de un análisis del expediente, este Despacho estima que no se puede librar mandamiento de pago, como pasa a explicarse.

Es de anotar, que por los numerales 7 del artículo 155 y 3 del artículo 297 y el artículo 299 del CPACA, esta acción ejecutiva contractual se debe rituar por los Juzgados Administrativos y por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, debido a la cuantía de las pretensiones

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que todos los títulos contractuales cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva son de índole compleja, puesto que necesitan dos o más documentos para integrarlos. Por eso, al momento de definir librar o no el mandamiento de pago respectivo, el Juez debe revisar que el libelo esté acompañado de los documentos que componen el título ejecutivo y que cumplan los requerimientos del CPACA y del CPC. A estas constataciones se les denomina “control de legalidad del título ejecutivo”.

Sea advertir al demandante, que los títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, deben constar en documentos auténticos, que den fe de la certeza

de la carga incumplida por el deudor, para poderse ejecutar ante lo contencioso administrativo.

Por eso, el inciso segundo del artículo 315 del CPACA señala que los documentos que acrediten un título ejecutivo deben cumplir los requisitos exigidos por la Ley, que es aportarlos en original o en copia auténtica. En el último caso, la reproducción debe llenar los requerimientos ordenados por el artículo 254 del CPC y por el artículo 215 del CPACA.

El punto para este Despacho es que al observar la copia del contrato de arrendamiento número 259 del 19 de junio de 2012, signado entre el ejecutante y ejecutado, en la ciudad de Cauca - Antioquia no está debidamente autenticado, razón por la cual no hay título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo pretendido, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.
4. **HACER LAS ANOTACIONES PERTINENTES EN EL SISTEMA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>El auto anterior se notifica en estados de fecha</p> <p>1 DE ABRIL DE 2014.</p> <p>Secretaria Judicial:</p> <p>CATALINA MENESES TEJADA</p>

Ln